

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2021

A). – JORNADA 1 DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, BARÇA RUGBI – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Según el punto 7.p) de la Circular nº 3 sobre la normativa correspondiente a División de Honor para la temporada 2021-2022:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

Además, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, ante el incumplimiento por parte del Club Barça Rugby de tener un marcador con un cronómetro visible que funcione correctamente, procede imponer una sanción que asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Barça Rugby por mal funcionamiento del cronómetro del marcador** (Puntos 7.p) y 16.a) de la Circular nº 3 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 27 de octubre de 2021.



B). – JORNADA 2 DE DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CRAT A CORUÑA – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CRAT A Coruña con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- El expediente que se incoa contra el club al que represento no es por incumplimiento relativo al balón con el que se disputó entre el CRAT y el CR Cisneros al disputarse este con “balón Gilbert modelo Barbarian, al no disponer el equipo local el modelo Omega que marca la circular.”

SEGUNDA.- Dispone por su parte la “Normativa común a todas las competiciones”, aprobado por la Asamblea General del 2 de julio de 2021, (publicada por la Circular 1 de la temporada 21/22), en su apartado “Nota para todas las Competiciones de Categoría Sénior Masculina y Femenina”, página 12, que “El Balón elegido para las competiciones oficiales de la FER (Clubes y Selecciones Autonómicas) será es el modelo Omega o superior (que sea determinado para cada competición por la Comisión Delegada) FERugby (balón personalizado diseñado en exclusiva con el logo de la FER) en tallas 5 y 4, según corresponda (lo cual vendrá determinado en la correspondiente circular)”. Se acompaña foto del modelo del balón con el que se disputó el encuentro.



Tal y como dispone el acta del partido, el mismo se disputó con balones Gilbert modelo Barbarian, es decir, con balones de categoría superior al modelo Omega y en consecuencia sin incurrir en incumplimiento alguno de la normativa de la competición. Parece evidente que la finalidad de la norma establecida por la asamblea constituye un estándar de calidad para la competición de la que se trate y al objeto de favorecer el juego. Por ello, el uso de un balón de categoría superior al marcado establecido por la Circular 5, no contraviene la norma sino que se cumple con mejor objeto la finalidad perseguida por la misma.

TERCERA.- Por otro lado, la Circular 5, no deja de ser una transcripción por la Comisión delegada de los acuerdos adoptados por la Asamblea, por lo que la limitación introducida en el punto 7s) de la misma, carece de amparo legal por contravenir lo acordado por la Asamblea en este mismo extremo.



CUARTA.- Para mayor gravedad, no es responsabilidad del club no disponer en el momento actual de la temporada los balones exigidos, al no haber sido enviados los mismos al proveedor que lo es de esta Federación y no de este Club al que represento. Se acompaña justificación del pedido solicitado.

QUINTA.- En consecuencia, procede ordenar el archivo del procedimiento ante la absurda situación que provocaría confirmar la sanción anunciada por aportar, para la disputa de un encuentro, en cumplimiento de lo acordado por la Asamblea, balones de superior categoría a la exigida por la Comisión Delegada cuando es el propio proveedor de la Federación quien retrasa el envío de los balones solicitados.

Por lo anterior,

SOLICITO la admisión de este escrito junto con los documentos de que se acompaña y tenga por hechas las alegaciones que en él se contienen para que continuado el procedimiento por el cauce que corresponda acuerde el archivo del presente expediente dejando sin efecto la sanción anunciada.”

TERCERO. – Se recibe comunicación por parte del CRAT A Coruña en la que se adjunta nuevamente la fotografía del balón anteriormente enviada indicando que fue ese el balón utilizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En la Asamblea General de la FER celebrada el pasado 02 de julio de 2021, se aprobó por un 82,81% de los votos a favor, lo siguiente respecto al programa deportivo, calendario y competiciones de la FER para la temporada 2021/2022:

*“El Balón elegido para las competiciones oficiales de la FER (clubes y selecciones autonómicas) será es el modelo Omega o superior (que sea determinado para cada competición por la Comisión Delegada) **FERugby (balón personalizado diseñado en exclusiva con el logo de la FER)** en tallas 5 y 4, según corresponda (lo cual vendrá determinado en la correspondiente circular).”*

Ello, fue transcrito al punto 7.s) de la Circular nº 5 sobre la normativa relativa a la División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022, la cual detalla que:

*“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del **modelo OMEGA FERugby (balón personalizado diseñado en exclusiva con el logo de la FER)** de la marca Gilbert (tamaño 5). Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos.”*

En este sentido, el punto 16.g) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 € cada vez que se cometa la infracción”



A tenor de lo anterior, independientemente de la calidad del balón utilizado y que siempre deberá ser igual o superior a la establecida por la Asamblea General (y trasladada a la normativa), debe estar necesariamente personalizado y diseñado en exclusiva con el logo de la FER, tal y como también se acordó en la Asamblea General y se ha trasladado a las circulares de cada competición. En este sentido, la fotografía aportada como prueba evidencia el incumplimiento por parte del Club CRAT A Coruña.

Por ello, la sanción que se impone al Club CRAT A Coruña, por no disponer de los balones oficiales exigidos para la disputa de la competición asciende a **cuatrocientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cuatrocientos euros (400 €) al Club CRAT A Coruña por no disponer de balones oficiales para la disputa del encuentro** de División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022 (Puntos 7.s) y 16.g) de la Circular nº 5 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 27 de octubre de 2021.

C). – JORNADA 2 DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, CR CISNEROS – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No había agua caliente en el vestuario de árbitros.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – Por la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que *“por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”*.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos,*



duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”

En consecuencia, la sanción que le correspondería al Club CR Cisneros, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, ascendería a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,
SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Cisneros por la falta de agua caliente en el vestuario de los árbitros** (Falta Leve, Art. 24 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de octubre de 2021. Désele traslado a las partes.

D). – JORNADA 2 DE DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CR MAJADAHONDA – UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

“Tras recibir el Acta de los acuerdos tomados por el Comité de Disciplina el 6 de octubre, el Club de Rugby de Majadahonda presenta las siguientes alegaciones:

El pasado domingo se habían programado dos partidos en el campo del Valle del Arcipreste:

- A las 10:30h: Majadahonda vs CRC, de 1ª Regional Femenino. Hora de fin aproximado, 12:00h.

- A las 13:00h: Majadahonda vs Universitario Rugby Sevilla, de DHA-F. Hora de fin aproximado, 14:30h.

Como pueden ver los dos partidos estaban programados con el tiempo suficiente entre ambos para que no hubiera interferencias entre los participantes de ambos encuentros.

La instalación posee 4 vestuarios para equipos y uno para árbitros.

En otras ocasiones es posible que el/los árbitros del segundo partido hayan tenido que compartir vestuario con el/los árbitros del primer partido momentáneamente, pero esto nunca ha supuesto un problema y el tiempo siempre ha sido mínimo.

En esta ocasión, el primer partido fue arbitrado por una mujer, lo que impidió que pudiera compartir el espacio con el trío arbitral del segundo partido durante el rato en que se duchó y se vistió.



Es ésta una situación excepcional que no se puede prever y que tiene difícil solución, salvo la tolerancia y la comprensión, ya que la gran mayoría de las instalaciones de este tipo sólo disponen de un vestuario para árbitros, sin distinguir género.

Hacemos notar además que, si bien la normativa indica que el trío arbitral debe disponer de vestuario propio, no indica con qué tiempo de antelación. Consideramos que programar partidos con una hora de intervalo entre ambos es un margen razonable para evitar interferencias entre los participantes del primer partido y los de segundo. El club cumple con todos los artículos del reglamento expuestos en el acta del CNDD como fundamentos de derecho.

Por todo lo anterior, solicitamos que se nos retire la sanción de 100 EUR indicada en el acta, al considerar que sí se disponía de vestuario independiente para el trío arbitral.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El punto 9.b) de la Circular nº 5 sobre la normativa relativa a la División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022, detalla que:

“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”



Sin embargo, en atención a lo indicado por el árbitro del encuentro, se reconoce que pudieron disfrutar de un vestuario cumpliendo las exigencias que contempla el artículo 24 del RPC, con al menos media hora de antelación al encuentro. En consecuencia, procede archivar el procedimiento sin sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento incoado al Club CR Majadahonda sin imposición de sanción.

E). – JORNADA 1 COMPETICIÓN NACIONAL M23. APAREJADORES BURGOS – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 7 sobre la normativa que regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021/2022, establece que:

“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación. [...]”

“En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.”

Además, el punto 15.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

En este sentido, ante la comunicación extemporánea por parte del Club Aparejadores Burgos de su partido correspondiente a la Jornada 1º de Competición Nacional M23, la sanción que corresponde imponer al citado club asciende a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Aparejadores Burgos por la comunicación extemporánea de la Jornada 1 de Competición Nacional M23.** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 27 de octubre de 2021.

F). – JORNADA 3 DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido comienza 12 minutos tarde ya que no había ambulancia al inicio del encuentro. Se nos informa de una avería en la ambulancia contratada y se espera hasta la llegada de una suplente, haciendo esta aparición a las 16:12h.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El punto 7.f) de la Circular nº 5 que contiene la normativa de División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022, establece que, *“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”*

En consecuencia, el punto 16.c) de la misma Circular prevé la sanción siguiente, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”*

Así las cosas, la posible sanción que le correspondería al Club CRAT A Coruña por el retraso de la ambulancia medicalizada, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

Sin embargo, la normativa no prevé sanción al haber llegado la ambulancia dentro del tiempo de cortesía previsto de 30 minutos, por lo que procede el archivo *a limine* del presente procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario al Club CRAT A Coruña por el retraso de la ambulancia (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 5 de la FER).**



G). – RECLAMACIÓN DE COMPENSACIÓN POR GASTOS DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY EN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS 7S SENIOR FEMENINO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 15 de septiembre de 2021, punto B) del acta de fecha 29 de septiembre de 2021 y punto I) del acta de 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe comunicación por parte de la Federación Gallega de Rugby adjuntando los siguientes certificados:

- Certificado Hotel confirmando el pago y certificando que ese importe no ha sido devuelto ni compensado total o parcialmente con nuevas reservas.
- Certificado de la empresa del autobús contratado confirmando el pago y certificando que ese importe no ha sido devuelto ni compensado total o parcialmente con nuevas reservas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Se tiene por subsanado el defecto advertido en el punto I) del acta de 6 de octubre de 2021 al haberse aportado la documentación requerida.

De esta forma, la Federación Gallega de Rugby justifica los pagos realizados en concepto de hotel y autobús que ascienden según la documentación aportada a mil tres cientos setenta y cinco euros (1.375,00 €) soportados de más. Dichos pagos no han sido devueltos ni compensados.

Por ello, la Federación Española de Rugby debe resarcir los gastos soportados por la Federación Gallega de Rugby, por la comunicación tardía del cambio de la competición de dos días a un día de jornada del Campeonato de Selecciones Autonómicas 7s Sénior Femenino, que ascienden a mil **tres cientos setenta y cinco euros (1.375,00 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CONDENAR a la Federación Española de Rugby al pago de mil tres cientos setenta y cinco euros (1.375,00 €) a favor de la Federación Gallega de Rugby.**



H) – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TUFUGA, Kirk	0712740	CR El Salvador	10/10/21
LENNON, Arthur William	1621440	CR La Vila	10/10/21
RAMOS, Roberto Enrique	1622746	CR La Vila	10/10/21
MOLINERO, Sergio	1241554	Alcobendas Rugby	10/10/21
VINUESA, Gonzalo	1210012	CR Cisneros	10/10/21
VIANO, Mariano Eduardo	0712285	UE Santboiana	10/10/21
LEAUMA, Pohutukawa Pese	1710980	Ordizia RE	10/10/21
GEREZ, Martín	1621755	CP Les Abelles	10/10/21
CASAÑAS, Sacha	0710580	VRAC	10/10/21
DE THIERRY, Nathan	0712537	VRAC	10/10/21
PEREZ, Juan Ignacio	0125136	Ciencias Sevilla	10/10/21
SORIA, Joel	0707114	Aparejadores Burgos	10/10/21

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALAMEDA, Lourdes	1215633	XV Sanse Scrum	10/10/21
IBAÑEZ, Maitane	1712299	Eibar RT	10/10/21
MARTINEZ, Nahia	1711740	Eibar RT	10/10/21
ROMAN, María de las Huertas	0121839	Univ. Rugby Sevilla	10/10/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 13 de octubre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario